



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2008-PA/TC

LIMA

HILDA IRENE MONTES CRUZ DE GANOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Irene Montes Cruz de Ganoza contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 23 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación ascendente a S/. 308.03; y que, en consecuencia, se expida una resolución consignando el nuevo cálculo de la pensión. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y la indexación trimestral automática.

La emplazada contesta la demanda alegando que el beneficio de la Ley 23908 no se aplicó a las pensiones reducidas como la que percibe la demandante.

El Quincuagésimo Noyeno Juzgado Especializado de Lima, con fecha 5 de julio de 2007, declara infundada la demanda considerando que no resulta aplicable el beneficio del artículo 1 de la Ley 23908, toda vez que la pensión inicial otorgada fue mayor a la pensión mínima vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión, y que la indexación no es automática, sino que está sujeta a un estudio actuarial previo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que conforme al artículo 3 de la Ley 23908, no corresponde la aplicación de dicha ley a la pensión de la demandante, al tratarse de una pensión reducida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2008-PA/TC

LIMA

HILDA IRENE MONTES CRUZ DE GANOZA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Conforme al artículo 3 de la Ley 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.

5 De la Resolución 0000043237-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2 y 3, se verifica que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2008-PA/TC

LIMA

HILDA IRENE MONTES CRUZ DÉ GANOZA

los alcances del artículo 42 del Decreto Ley 19990, concluyéndose por ello que la Ley 23908 no resulta aplicable en el presente caso.

7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 6 que la demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Mesía
M*

Lo que certifico:

2011
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR